

la recomendación al respecto de la Asamblea de Europa, hace que se estime muy conveniente aumentar para los vehículos de esa clase con más de cuatro ejes el límite de peso fijado por el Decreto cuatrocientos noventa/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de marzo.

Este aumento del límite de peso que se prevé se autorizara sin perjuicio de dejar invariables las cargas máximas por eje, con lo que se cumple la primordial finalidad perseguida por el referido Decreto, que era la de preservar la considerable inversión que representa el Plan General de Carreteras. De otra parte, del repetido incremento del peso total de los vehículos solamente beneficios se derivarán para la economía nacional, por cuanto al aumentar la capacidad unitaria de carga se conseguirá una disminución del número de vehículos para igual volumen, que facilitará la fluidez del tráfico y, al propio tiempo, llevará aparejado un mejor aprovechamiento de los mismos con el consiguiente abaratamiento del transporte por tonelada, que situará a los camiones españoles en sus salidas al extranjero en condiciones de igualdad respecto a los vehículos de aquellos países que han aceptado un aumento de su carga.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos primero y segundo del Decreto cuatrocientos noventa/mil novecientos sesenta y dos, del Ministerio de Obras Públicas, de ocho de marzo, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo primero.—Los pesos y dimensiones máximos autorizados a los vehículos para circular por las vías públicas serán los siguientes:

Peso máximo por eje, vehículos en carga:

Eje simple	10.000 kg.
Eje tándem	16.000 »

Peso en carga máxima:

Vehículos de dos ejes	16.000 »
Vehículos de tres ejes	24.000 »
Vehículos de tres ejes articulados	26.000 »
Vehículos de cuatro ejes, rígidos, articulados o trenes de carretera	32.000 »
Vehículos articulados o trenes de carretera, ambos con más de cuatro ejes	38.000 »
Anchura máxima (incluida la carga)	2,50 m.

Longitud máxima:

Vehículos de dos ejes	11,00 »
Autobuses	12,00 »
Vehículos rígidos de tres o cuatro ejes	12,00 »
Vehículos articulados y trenes de carretera	16,50 »
Altura máxima (incluida la carga)	4,00 »

Artículo segundo.—En todo caso los vehículos rígidos de tres y cuatro ejes, los vehículos articulados y los trenes de carretera cuando circulen con más de dieciséis mil kilogramos de peso y hasta los máximos autorizados en el artículo anterior, como asimismo los vehículos articulados cuando su longitud total exceda de quince metros, y los trenes de más de catorce metros, hasta la longitud límite máxima autorizada en el artículo anterior, necesitarán para circular por las vías públicas proveerse de una autorización permanente con limitaciones que otorgará el Ministerio de Obras Públicas.»

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2009/1966, de 14 de julio, por el que se reconoce la calidad de Corporación de Derecho Público a la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona.

La Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona tiene una larga tradición corporativa que se remonta al siglo XVIII. Establecida su actual denominación en seis de junio de mil ochocientos cuarenta, ha venido sosteniendo, principalmente en los últimos años, una intensa actividad científica, y en ella ha ido integrándose una selecta representación de cultivadores del Derecho, especialmente de la ciudad de Barcelona, en sus diversas facetas de la Cátedra, el Foro, la Magistratura y el Notariado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce la calidad de Corporación de Derecho Público a la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar los Estatutos de la Academia, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2010/1966, de 23 de julio, por el que se modifica el 2695/1961, de 21 de diciembre, sobre régimen de convalidación de estudios eclesiásticos.

El Decreto dos mil seiscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de cinco de enero de mil novecientos sesenta y dos), al regular el régimen de convalidaciones de los estudios eclesiásticos por los del Bachillerato, establece que «en el caso de tener aprobados los estudios íntegros de Humanidades, Filosofía y cuatro cursos de Teología, que constituyen el plan de preparación estrictamente sacerdotal cursados precisamente en Centros erigidos canónicamente para la formación de Sacerdotes, tanto seculares como regulares, se concede al alumno la dispensa del examen de Grado Superior y de las pruebas de madurez, sólo para inscribirse en la Facultad de Filosofía y Letras, en la de Derecho y en la Sección de Políticas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales».

Cuando se promulgó dicho Decreto, los Bachilleres que habían realizado las pruebas específicas del Curso Preuniversitario de Letras o de Ciencias tenían acceso exclusivamente a las Facultades de naturaleza correspondiente a las pruebas específicas realizadas, y por esta razón la posesión de los estudios eclesiásticos solamente suponía el acceso a las Facultades anteriormente enumeradas.

Pero promulgada la Ley veinticuatro/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo, que dió nueva redacción, entre otros, al artículo noventa y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, desapareció, en virtud de esa nueva redacción, la limitación que para acceder a unas u otras Facultades universitarias se imponía en la legislación anterior a los Bachilleres, según realizaran el Curso Preuniversitario de Ciencias o de Letras, permitiéndoles el acceso a cualquier Facultad o Escuela Técnica Superior, ya que en aquella se establece que «la aprobación de la prueba común y de la específica de Letras o de Ciencias dará acceso a cualquier Facultad universitaria y a las Escuelas Técnicas Superiores, previa obtención del título de Bachiller Superior».

Por ello, parece lógico modificar la redacción de la regla IX del Decreto dos mil seiscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y uno, suprimiendo igualmente dicha limitación para los que hayan cursado estudios eclesiásticos y permitiéndoles